



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA  
Departamento Coordinación de Comisiones

INFORME QUE RINDE LA COMISIÓN ESPECIAL DESIGNADA EN SESIÓN DE FECHA 11 DE ENERO DE 2017, PARA EL ESTUDIO DE LAS OBSERVACIONES A LA LEY DEL CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, REMITIDAS POR EL PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE. NO. 02659-2016-SLO-SE

La ley del Congreso Nacional que regula el nuevo Código Penal de la República Dominicana fue aprobada por la Cámara de Diputados y remitida al Senado el 20 de julio de 2016 y enviada a Comisión el 25 de julio del mismo año. Luego de los trabajos de la Comisión apoderada, fue sancionada por el Pleno del Senado en segunda lectura en fecha 14 de diciembre de 2016 y despachada al Poder Ejecutivo el 15 de diciembre del mismo año.

El Poder Ejecutivo, de conformidad a lo que dispone el Art. 102 de la Constitución, observó dicha Ley y la devolvió al Senado de la República en fecha 19 de diciembre de 2016. Dentro de este contexto, el Senado de la República, al recibir las observaciones las hizo consignar en el Orden del Día de la sesión del 11 de enero de 2017 y las remitió a esta Comisión Especial con plazo fijo de quince (15) días reglamentarios.

Las observaciones del Poder Ejecutivo remitidas mediante oficio No.032214, plantean diferencias en el enfoque de las cámaras legislativas respecto a la penalización absoluta y sin excepción alguna a la interrupción voluntaria del embarazo. De manera textual, transcribimos las observaciones indicadas:

“Artículo 107.-Aborto. Salvo las eximentes previstas en el artículo 110, quien, mediante alimentos, brebajes, sondeos, tratamientos o por cualquier otro medio cause la interrupción del embarazo de una mujer o coopera con dicho propósito, aun cuando esta lo consienta, será sancionado con dos o tres años de prisión menor.

Párrafo I: La misma pena se impondrá a la mujer que se provoque un aborto o que consienta en hacer uso de las sustancias que con ese objeto se le indiquen o administren, o que consienta en someterse a los medios abortivos antes indicados, siempre que el aborto se haya efectuado.

Párrafo II: Si no se produce el aborto, pero se causa al feto una lesión o enfermedad que perjudique de forma grave su normal desarrollo u origine en él una severa tara física o psíquica, el autor será sancionado con uno o dos años de prisión menor.”



## SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

### Departamento Coordinación de Comisiones

“Artículo 110.-Eximentes. La interrupción del embarazo practicado por personal médico especializado en establecimiento de salud, públicos o privados, no es punible si se agotan todos los medios científicos y técnicos disponibles para salvar las dos vidas, hasta donde sea posible. Igualmente, no constituye un hecho punible la interrupción del embarazo en los siguientes casos:

1) Cuando el embarazo sea el resultado de una violación, rapto, estupro o incesto, siempre que se practique dentro de las primeras doce semanas de gestación y que el mencionado hecho punible hubiere sido denunciado, o sea manifiesto que la víctima ha estado en la imposibilidad de hacer la denuncia.

2) Cuando debido a una mal formación congénita, clínicamente establecida, la vida del concebido se considere inviable.

Párrafo: El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social adoptará el protocolo médico correspondiente a los casos eximentes de responsabilidad penal.”

Tomando en consideración la importancia y trascendencia del referido Código y la naturaleza y alcance de los artículos objetos de la observación, esta Comisión Especial se abocó en lo inmediato, al análisis y ponderación de las indicadas observaciones en el marco de la Constitución vigente, muy especialmente en el Título II de la misma, conformado por los artículos 37 al 75, todos inherentes a los derechos, garantías y deberes fundamentales, incluyendo los derechos civiles y políticos.

Conscientes los miembros de la Comisión de que el Código Penal vigente tiene 132 años y que no obstante haber sido abordado desde el Congreso Nacional y el Poder Ejecutivo en más de diez (10) ocasiones, desde el año 1997 a la fecha, período en el cual se presentaron múltiples protestas y discusiones sobre el fondo, contenido y alcance del mismo, particularmente en lo concerniente al controversial tema de la interrupción del embarazo y por otra parte, consecuentes con la urgencia y demanda de la sociedad que aspira a tener un Código Penal más objetivo, actualizado y estructurado en forma integral y apegado al espíritu de la Constitución, a los derechos fundamentales, a los acuerdos internacionales y a los nuevos tiempos, nos hemos detenido con suficiente medida y sentido de responsabilidad en el análisis de las observaciones que, por segunda vez, ha hecho el señor Presidente de la República a este mismo Código. En esta ocasión, de manera más detallada, con



## SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

### Departamento Coordinación de Comisiones

mayor argumentación y sustentación a favor de la protección de la vida y los derechos fundamentales de la mujer.

Como es sabido, se trata de un tema altamente sensible que toca importantes niveles de conciencia ciudadana con manifestaciones a favor y en contra de referido tema, que aunque la propia iglesia admite que no es de naturaleza teológica, el mismo resulta altamente controversial cuando se asumen posiciones tendentes o no a garantizar la vida de la mujer y su integridad física, moral, psíquica y la propia dignidad a la que tiene derecho como ser humano, ella y el producto del embarazo.

En el caso particular de la República Dominicana, las estadísticas recopiladas por la UNICEF en relación a los abusos y explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes, arrojan resultados alarmantes, con la gravedad de que no necesariamente hayan sido penalizados por la falta, precisamente, de un instrumento legal efectivo, aplicable, disuasivo y protector de los derechos fundamentales..

Como puede entenderse, es en el marco de las garantías que debe ofrecer el Estado para proteger la vida, la dignidad, la moral y la integridad psíquica de todos los ciudadanos, que el Poder Ejecutivo, en su oficio remitido al Senado de la República observando el nuevo Código Penal, plantea claramente que: *"Con este instrumento legal se procura poner al día el sistema de tipificación y sanciones penales en respuesta a las nuevas modalidades del crimen y los nuevos desafíos en materia de seguridad ciudadana. Se trata de una tarea de gran magnitud y complejidad, lo que merece reconocimiento de toda la sociedad, la cual espera que tanto del Poder Legislativo, como el Poder Ejecutivo, fortalezcamos nuestros esfuerzos para prevenir, combatir y sancionar el crimen en todas sus manifestaciones, especialmente en un contexto en el que la criminalidad tiene un componente transnacional con un fuerte impacto local que exige herramientas legales efectivas para dar respuestas a los nuevos desafíos que esto comporta...."*

Ciertamente, la Constitución de la República establece en su artículo 37, el Derecho a la Vida, el cual dice textualmente: *"El derecho a la vida es inviolable desde la concepción hasta la muerte. No podrá establecerse, pronunciarse, ni aplicarse, en ningún caso, la pena de muerte."* Estamos absolutamente seguros de que todos los y las legisladoras, por convicción, estamos plenamente de acuerdo y comprometidos con el contenido y alcance del referido texto constitucional, a favor de la protección de la vida, así como identificados de manera clara con la garantía que debe ofrecer el Estado a la dignidad, la moral, la integridad física y psíquica de todo ser humano, que en el caso de embarazos



## SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

### Departamento Coordinación de Comisiones

se requiere de una rigurosa reglamentación o protocolo médico que contemple los casos de eximentes de responsabilidad penal, establecidos en la Constitución.

En el marco del concepto y visión antes indicado, ningún legislador o legisladora tiene vocación y mucho menos interés de establecer políticas públicas que promuevan o estimulen la práctica del aborto como simple mecanismo de control natal que propicie la violación del sagrado derecho a la vida o la pérdida de su integridad psíquica, moral o dignidad.

Se hace constar que los principios y reglamentaciones de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la Constitución, no se rigen con carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza.

De manera especial nos referimos al artículo que plantea en forma contundente, entre otras cosas, que la Constitución se fundamenta en el respeto a la dignidad humana. Además, en el artículo 6, de nuestra Carta Magna, dice textualmente: *"Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución."*

De igual manera, nos referimos al artículo 8, sobre la función esencial del Estado, el cual establece que: *"Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas."*

En ese mismo orden, el artículo 38 de la Constitución, apuntalando la dignidad humana como eje central de los derechos fundamentales, dice textualmente: *"El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable, su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos."*



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA  
Departamento Coordinación de Comisiones

Además, afianza la fundamentación constitucional de lo antes expuesto, el artículo 42, que en su dispositivo principal y sus tres numerales, dice como sigue: *"Derecho a la integridad personal. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia. Tendrá la protección del Estado en casos de amenaza, riesgo o violación de las mismas. En consecuencia:*

- 1) *Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o procedimientos vejatorios que impliquen la pérdida o disminución de su salud, o de su integridad física o psíquica.*
- 2) *Se condena la violencia intrafamiliar y de género en cualquiera de sus formas. El Estado garantizará mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.*
- 3) *Nadie puede ser sometido, sin consentimiento previo, a experimentos y procedimientos que no se ajusten a las normas científicas y bioéticas internacionalmente reconocidas. Tampoco a exámenes o procedimientos médicos, excepto cuando se encuentre en peligro su vida."*

Asimismo, el artículo 56 de la Constitución expresa textualmente, en su dispositivo principal, lo siguiente: *"Protección de las personas menores de edad. La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes."*

Abundando sobre el tema que concierne al presente informe, el Capítulo II de la Constitución que se refiere a las Garantías de los Derechos Fundamentales, en su artículo 68, dice textualmente lo siguiente: *"La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley."*



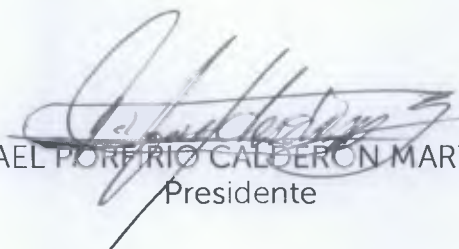
SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA  
Departamento Coordinación de Comisiones

Por último, de manera específica y de conformidad al procedimiento que establecen los artículos 102 y 103 de la Constitución, esta Comisión Especial, escuchó y ponderó las consideraciones y posiciones asumidas al respecto por representantes de distintos sectores de la sociedad, incluyendo las iglesias, profesionales del derecho especializados en temas constitucionales y otras organizaciones de la sociedad civil, respecto a las observaciones del Poder Ejecutivo al Código Penal Vigente, antes indicadas.

CONCLUSIÓN:

Analizadas y ponderadas con objetividad las disposiciones constitucionales citadas y los instrumentos de derecho internacional ratificados por el Estado dominicano, esta Comisión Especial designada para conocer las observaciones remitidas por el Poder Ejecutivo a la Ley del Código Penal de la República Dominicana, aprobada por el Senado en fecha 14 de diciembre de 2016, HA RESUELTO: rendir informe desfavorable a las mismas, solicitando al Pleno del Senado tener a bien acoger las disposiciones acordadas por la Comisión Especial y sugiriendo por vía de consecuencia, mantener la Ley del Congreso del nuevo Código Penal, tal y como fue remitida al Poder Ejecutivo en fecha 15 de diciembre de 2016. Al mismo tiempo, solicitamos la inclusión de este Informe en la Orden del Día de la próxima Sesión, para fines de conocimiento y aprobación.

POR LA COMISIÓN:

  
RAFAEL PORFIRIO CALDERÓN MARTÍNEZ  
Presidente

JULIO CÉSAR VALENTÍN JIMINIÁN

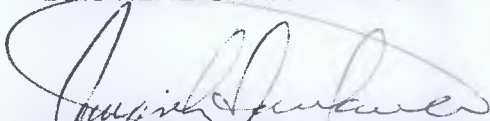
FÉLIX MARÍA NOVA PAULINO

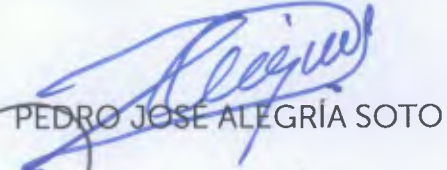


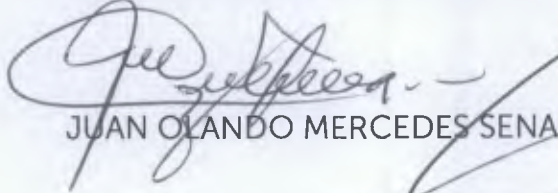
SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA  
Departamento Coordinación de Comisiones

  
LUIS RENÉ CANAÁN ROJAS

JOSÉ IGNACIO PALIZA NOUEL

  
AMARILIS SANTANA CEDANO

  
PEDRO JOSÉ ALEGRÍA SOTO

  
JUAN OLANDO MERCEDES SENA

  
AMABLE ARISTY CASTRO

MR/eg  
Santo Domingo de Guzmán, D. N.  
31 de mayo de 2017